E

n el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) se lee: “*Las disposiciones adicionales sexta y séptima dan continuidad a las labores que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas viene desarrollando en el establecimiento de criterios uniformes de interpretación de la normativa de información financiera aplicable y de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas. Además, mantienen y actualizan la competencia de la edición, publicación y distribución del Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, instrumento de reconocido prestigio y eficacia en el sector de la auditoría de cuentas en España.*”

Por razones que se hicieron patentes en los estudios realizados en el año 2000, como por ejemplo [Revisión académica sobre las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/CEDCPUJ/CONCEPTO/Finrevinic.doc) (2001), la interpretación es una función necesaria de todo sistema normativo, tanto jurídico como técnico. La hermenéutica contable no es estudiada en los pregrados, ni practicada por las autoridades administrativas o judiciales.

La [Ley 1314 de 2009](file:///C%3A%5CUsers%5Chdobe%5CDropbox%5CMi%20PC%20%28LAPTOP-SSPTUC37%29%5CDocuments%5Chbg%5Cborradorescontrapartida%5CRevisi%C3%B3n%20acad%C3%A9mica%20sobre%20las%20normas%20de%20contabilidad%20generalmente%20aceptadas%20en%20Colombia%20%282001%29) tomó cartas en el asunto. En ella se consagra la facultad de expedir interpretaciones obligatorias. Esta modalidad se tomó de las prácticas de IASB y tiene una gran utilidad. Sin embargo, en Colombia las autoridades no han hecho uso de ella. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública decidió embarcarse en orientaciones, que tienen valor doctrinal no obligatorio. No conocemos estudios de su efecto en la vida contable del país. En el pasado eran muy pocos los estudiosos de la doctrina, cuya falta de formación los llevaba a considerar que las circulares tampoco eran obligatorias, con lo cual incurrían en errores.

Al revisar sistemáticamente las consultas que se presentan ante el normalizador se advierte que en la gran mayoría de los casos se refieren a problemas reales entre los ciudadanos, lo cual no sensibiliza al organismo. Lástima porque hay que hacer patria y muchos asuntos podrían solucionarse con buena doctrina. Pero cuando la entidad se sale por las ramas, por ejemplo, limitándose a señalar normas legales que deberían aplicarse, no cumple con las exigencias del derecho de petición ni con las necesidades de la comunidad. La gran mayoría son consultas mal escritas, algunas de las cuales deberían ser reescritas antes de ser resueltas. De vez en cuando se advierten documentos muy elaborados pero la mayoría de las respuestas le sacan el cuerpo al veneno que tienen. Eliminar controversias a punto de argumentos técnicos es una función de la doctrina no obligatoria, que ha tenido momentos estelares, como la que produjo la Superintendencia de Sociedades durante los primeros diez años luego de la expedición del Código de Comercio.

En cuanto a las publicaciones, la balanza coloca en el lado de los aplausos al CTCP y en el extremo de los que deben ser descalificados a la Junta Central de Contadores que abandonó el servicio doctrinal.

*Hernando Bermúdez Gómez*